

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

"AÑO CENTENARIO INSTITUTO JUAREZ"

SUPLEMENTO AL NUMERO 3859

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Septiembre 12 de 1979.

## *Comisión Federal Electoral*

CONVENIO QUE CELEBRAN EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

El Director del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, con fundamento en los Artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 98 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos pre-electorales, tanto elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

### CLAUSULAS:

PRIMERA.— La ejecución del presente Convenio corresponderá a las partes que lo suscriben.

SEGUNDA.— El Director por conducto del Delegado Estatal proporcionará, con la oportunidad debida al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1).—División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2).—División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3).—Listas Nominales de Electores,
- 4).—Documentos auxiliares tales como:
  - a).—Catálogo General de Localidades,
  - b).—Catálogo de Localidades por Municipios,
  - c).—Directorios Electorales de Vías Públicas,
  - d).—Copias Oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

TERCERA.— El Director designará a los siguientes funcionarios y empleados: Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad, Delegado y Subdelegado Estatales, Delegados Distritales y al Oficial Administrativo.

CUARTA.— Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal auxiliar que de común acuerdo se estime necesario, para el debido cumplimiento de los trabajos que le correspondan al Registro Nacional de Electores.

(Sigue a la vuelta)

QUINTA.— En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionará el Gobierno de la Entidad, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales. Igualmente facilitará muebles y útiles de trabajo.

SEXTA.— El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

- a).—Elaboración, mediante el procesamiento electrónico de datos de las listas nominales de electores,
- b).—Publicidad local;
- c).—Material de oficina,
- d).—Servicio de alumbrado,
- e).—Transportes,
- f).—Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en las cláusulas tercera y cuarta de este Convenio.
- g).—Sueldos para el personal auxiliar a que se refiere la cláusula cuarta,
- h).—Servicio telefónico,
- i).—Gasolina y lubricantes,
- j).—Fletes y maniobras y
- k).—Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

SEPTIMA.— El Gobernador del Estado gestionará ante el Congreso Local y los Ayuntamientos, que en los presupuestos de los Municipios se incluyan las partidas necesarias para el pago de los sueldos de los Delegados Municipales a que se refiere la cláusula cuarta.

OCTAVA.— El Gobierno de la Entidad informará al Registro Nacional de Electores, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier cambio que altere la actual integración política de los Municipios, como son:

- a).—Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b).—Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro,
- c).—Creación de nuevos municipios o localidades.

Igualmente coadyuvará con el Registro Nacional de Electores, para que no falte la nomenclatura en ninguna población, gestionando ante las Autoridades Municipales lo conducente. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

NOVENA.— El Gobierno de la Entidad utilizará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula segunda de este Convenio y podrá utilizar las credenciales permanentes de elector que el mismo expide y el padrón único del propio Registro.

DECIMA.— Para las Elecciones Locales, el Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores y el Presidente de la Comisión Estatal Electoral elaborarán y firmarán de un común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento de este Convenio.

DECIMAPRIMERA.— Este Convenio podrá ser modificado cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas y para su validez y ejecución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMASEGUNDA.— Este Convenio deja sin efecto al celebrado con anterioridad para los mismos fines.

México, D. F., septiembre 10 de 1979.

El Director del Registro Nal. de Electores  
LIC. FAUSTO VILLAGOMEZ CABRERA

El Gobernador Constitucional del Estado  
ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

El Secretario General de Gobierno  
LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO